

RAD110014003009-2015-01019-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORIS PATIÑO
DEMANDADO: CARMEN DELGADILLO

Al Despacho de la señora Jueza, informando que no acepta cargo curador. Sírvase proveer, Bogotá, marzo 23 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por encontrar justificada la no aceptación del cargo de *curador ad litem* del profesional designado, el juzgado lo releva del cargo y en consecuencia procede a designar como *Curadora ad-litem* del demandado a la profesional **NOHORA MARIA FORERO VARGAS**, abogada que ejerce habitualmente la profesión, quien se le comunicará telegráficamente advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para manifestar la aceptación del cargo. Líbrese telegrama.

Señalar como gastos a la *curadora ad-litem* la suma de \$300.000.00 moneda legal, los que serán pagados por la parte actora con cargo a las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 067 del 21 de abril de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el superior declara nulidad de todo lo actuado. Sírvase proveer. Bogotá, abril 19 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, mediante proveído de 16 de marzo de 2020, que milita a pdf 03.004 del expediente digital, donde decreta la nulidad de todo lo actuado dentro del incidente desacato a partir del 24 de julio de 2019 y ordena rehacer el trámite incidental..

NOTIFÍQUESE (2),

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 067 del 21 de abril de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente tramite se encuentra para decidir respecto de la apertura del incidente desacato. Sírvase proveer. Bogotá, abril 19 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

ABRE INCIDENTE DESACATO

Teniendo en cuenta lo ordenado por el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante proveído de calenda 16 de marzo de 2020, el Despacho

RESUELVE:

Conforme a lo dispuesto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se dispone la **APERTURA** del incidente de **DESACATO** (art.129 del CGP.) promovido por la accionante **COMFRUVER SAS** representada legalmente por **WILLIAN ALFONSO JIMENEZ CARTAGENA** en contra de **CORNEJO HOYOS Y ASOCIADOS SAS EN LIQUIDACION**, a través de su representante legal **AREVALO RUBIANO JAIME HERNAN** y/o quine haga sus veces.

Para el efecto córrase traslado a la incidentada por el término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronuncie sobre los hechos objeto del mismo y allegue las pruebas que crea necesarias.

Secretaría notifique la apertura del incidente por el medio más expedito a **CORNEJO HOYOS Y ASOCIADOS SAS EN LIQUIDACION**, a través de su representante legal **AREVALO RUBIANO JAIME HERNAN** y/o quien haga sus veces, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal. Déjense las constancias de rigor.

Surtido lo anterior ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 067 del 21 de abril de 2022.**

Al Despacho de la señora Jueza, con solicitud de declarar ilegalidad de auto/acuerdo de pago/ traslado liquidación crédito vencido en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, marzo 23 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto que data del veintiuno (21) de febrero de 2022, por haberse pretermitido la etapa de traslado de la liquidación del crédito.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado, de la liquidación del crédito realizado por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: **APROBAR** el acuerdo de pago aportado por las partes, obrante a folio 34 y 35 del cuaderno principal del expediente digital. Agréguese a los autos para que haga parte del expediente

CUARTO: Por secretaria entréguese a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentran a favor de este proceso, hasta la cuantía señalada en el numeral dos (2) del acuerdo de pago, esto es, la suma de \$12.551.729.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 067 del 21 de abril de 2022

Al Despacho de la señora Jueza, con solicitud de aclaración auto en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, marzo 23 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial radicado por la gestora judicial del demandante el día 02 de marzo de 2022 visto a (folio 19) del cuaderno principal del expediente digital, informa el Despacho que respecto de los aranceles judiciales debe consultar los acuerdos que al respecto ha publicado el Consejo Superior de la Judicatura. En cuanto a los documentos que se deben entregar, son los que sirvieron de base para esta ejecución.

Por secretaría hágase entrega de los títulos judiciales existentes, de acuerdo a la cláusula tercera (3°) del contrato de transacción celebrado entre las partes visto a (folio 15) del cuaderno principal, esto es, la suma de \$95.482.562 a favor de CYRGO SAS, la suma de \$16.572.384 a favor de LINA ROCÍO GUTIÉRREZ TORRES y la suma de \$37.945.054 a favor de CONSULTORÍAS & CONSTRUCCIONES TÉCNICAS COTEKNIK SAS.

De ser necesario fraccionamiento alguno, efectúese a través del Banco Agrario; lo anterior, siempre y cuando no haya embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 067 del 21 de abril de 2022

RADICADO: 110014003009-2021-00633-00
NATURALEZA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: FLOR ROJAS

Al Despacho de la señora Jueza, dando cumplimiento al auto anterior. Sírvase proveer, Bogotá, marzo 23 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

La comunicación aportada por el gestor judicial de la parte demandada de fecha 10 de marzo de 2022 vista a (folio 01.008), agréguese a los autos para que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 067 del 21 de abril de 2022

Al Despacho de la señora Juez, con objeciones y pronunciamiento / se recibe expediente. Sírvase proveer, Bogotá, febrero 17 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo dispuesto en el art. 552 del C. G del P., procede el despacho a resolver las objeciones presentadas dentro del procedimiento de negociación de deudas de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

En síntesis, el gestor judicial del acreedor **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA MALLORCA II, II APARTAMENTOS** para sustentar las objeciones formuladas, argumentó lo siguiente:

- a) Respecto del crédito del titular **EUCLIDES CANO ARANDIA** solicita que para efectos del trámite de negociación de deudas, este se tase en \$55.000.000 que es lo que corresponde al mandamiento de pago del proceso ejecutivo 2013 – 566 que cursó en el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, y no en \$95.000.000 como ha sido incorporado al proceso negocial, como quiera que la diferencia, esto es, \$40.000.000 obedece a intereses y costas procesales, rubros que no pueden considerarse como capital y para el trámite negocial que se surte, puesto que va en detrimento de los derechos de voto de los demás acreedores.
- b) Respecto del crédito del titular **CESAR FERNANDO RUSSI GALLO**, hace las mismas apreciaciones, pues considera que el crédito corresponde a la suma de \$155.000.000 y no ha \$225.000.000 como fue incorporado al proceso negocial, ya que la diferencia, esto es la suma de \$70.000.000, obedece a intereses que al sentir del observante no pueden considerarse como capital, puesto que ello vulnera los derechos de los demás acreedores.

Dentro de la oportunidad para descorrer el traslado de las observaciones presentadas por el apoderado judicial del acreedor **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA MALLORCA II, II APARTAMENTOS**, hicieron manifestaciones el apoderado del deudor y el acreedor **EUCLIDES CANO ARANDIA**.

CONSIDERACIONES

A continuación, procede el Despacho a desatar las objeciones formuladas; ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 552 del C. G del P., en concordancia con las competencias asignadas a esta sede judicial por el numeral 9, canon 17 ib.

Una vez estudiadas las objeciones propuestas, observa el despacho que las misma ya fueron objeto de debate en esta sede judicial y fueron decididas a través de providencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En aquella oportunidad los objetantes fueron los acreedores cesionarios de Bancolombia S.A., señores **PAOLA ANDREA GIRALDO GIRALDO** y **FREDY ALIVER DUQUE ZULUAGA**, quienes a través de apoderado judicial manifestaron respecto del crédito del titular **CESAR RUSSI GALLO** que

“... es más que evidente que la cuantía de la obligación es totalmente diferente y debe reconocerse eso sí, la existencia del crédito, pero en las condiciones que ellos mismos han declarado: un capital de \$155'000.000, y unos intereses y otros costos que deben ser individualizados por la suma de \$70'000.000, más los intereses que se hayan causado hasta la fecha de admisión del trámite, pero de ninguna manera se puede aceptar que las partes modifiquen el capital adicionándole los intereses en un claro desequilibrio y vulneración del derecho a la igualdad de otros acreedores a quienes para efectos de la graduación de los derechos de crédito y del eventual acuerdo no van a verse beneficiados con la misma ventaja del Sr. Russi a quien dentro del mismo capital podría vérselo beneficiado con 70 millones de pesos en intereses...”

Y respecto del crédito del titular **EUCLIDES CANO ARANDIA** en esa misma oportunidad manifestaron que

“... debe reconocerse eso sí, la existencia del crédito, pero en las condiciones que ellos mismos han declarado: un capital de \$55'000.000, y unos intereses y otros costos que deben ser individualizados por la suma de \$40'000.000, más los intereses que se hayan causado hasta la fecha de admisión del trámite, pero de ninguna manera se puede aceptar que las partes modifiquen el capital adicionándole los intereses en un claro desequilibrio y vulneración del derecho a la igualdad de otros acreedores a quienes para efectos de la graduación de los derechos de crédito y del eventual acuerdo no van a verse beneficiados con la misma ventaja del Sr. Cano a quien dentro del mismo capital podría vérselo beneficiado con 40 millones de pesos en intereses...”

Luego de la confrontación, entre las objeciones que formuló el gestor judicial **DIEGO LEONARDO GOMEZ OLMOS** y las objeciones que presenta el gestor judicial **CARLOS ALBERTO MESA LOPEZ** no queda duda de que nos encontramos frente al mismo problema jurídico que ya fue desatado en anterior providencia por este estrado judicial, pues obsérvese cómo, en ambos casos el disenso de los objetantes se centra en la adición que en intereses se hace al capital inicial de los créditos objetados.

Frente a estas objeciones en providencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) este juzgado señaló que

“... Así entonces, de la revisión de los documentos aportados por el deudor con el escrito de solicitud de negociación de deudas, a folios 62 y 509 se encuentran las copias de las letras de cambio que soportan las acreencias objeto de reparo, una fue girada a favor del señor Russi por un capital de \$225.000.000.00 y, la otra por la suma de \$95.000.000.00 a favor de Euclides Cano; elementos de juicio que dan cuenta de la existencia de créditos ciertos quirografarios y, que se presumen auténticos de acuerdo a lo previsto en el art. 244 del C. G del P.

Con todo, no sobra advertir que las sumas de dinero mencionadas encuentran soporte en los acuerdos de pago celebrados por los acreedores César Russi y Euclides Caro con el deudor Ismael Villamil, en los que expresamente se consignó que con ocasión a dichos montos se girarían nuevos títulos valores a fin de no continuar con las demandas presentadas y solicitar su terminación; manifestación de la voluntad de las partes que no puede ser invalidada por este Despacho, ni desconocida por los demás acreedores del solicitante, máxime si se tiene en cuenta que aquella fue expresada con anterioridad a la iniciación del trámite de negociación de deudas, por lo que no podría afirmarse que la misma fue celebrada para perjudicar a los demás acreedores que comparecieron al presente trámite

De manera que, al no existir pruebas que destruyan o descalifiquen los documentos (acuerdos de pago y letras de cambio) contentivos de las obligaciones constituidas a favor de los citados acreedores, la objeción propuesta no está llamada a prosperar y, así se declarará...”

Ahora bien, el sistema jurídico demanda cierta coherencia en las decisiones judiciales que toman sus funcionarios, de tal manera que a igual situación de hecho se le da igual solución de derecho y en esa medida todo juez debe ser consistente en sus decisiones.

Refiriéndose al precedente horizontal, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-049 de 2007 ha establecido que

“...este precedente cuenta con fuerza vinculante por cuatro razones básicas: (i) en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales; (ii) por razones de seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales deben ser razonablemente previsibles; (iii) en atención a los principios de buena fe y confianza legítima, que demandan respetar las expectativas generadas a la comunidad; y finalmente, (iv) por razones de disciplina judicial, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema judicial...2

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las objeciones propuestas por el gestor judicial de la acreedora **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA MALLORCA II, II APARTAMENTOS**, conforme las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia, devuélvase las presentes diligencias al Centro de Conciliación respectivo para que fije fecha y hora para la continuación de la audiencia de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 067 del 21 de abril de 2022

Al Despacho de la señora Juez informando que la accionante impugnó el fallo de tutela dictado el día 18 de abril de 2022. Bogotá, marzo 19 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Radicado: 2022-00259
Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, este Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiese.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 067 del 21 de abril de 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00274-00

Bogotá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **GUILLERMO MARTINEZ HERNANDEZ.**

Accionado: **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA.**

Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **GUILLERMO MARTINEZ HERNANDEZ**, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA**, quien actúa en causa propia bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

GUILLERMO MARTINEZ HERNANDEZ, presentó acción de tutela en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA.**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con la salud, a la igualdad y a la vida digna, ante la negativa en la prestación del servicio al accionante.

Manifestó que tiene 72 años, es diabético, utiliza caminador y es pensionado. Sin embargo, no le alcanza para sufragar el servicio de agua potable. Agregó que su arrendadora le manifestó que elevó una solicitud ante la accionada, en el año 2021, mediante la cual pidió la instalación de dicho servicio, no obstante, fue negada bajo el argumento que el inmueble no cumple con las características técnicas, a pesar, de que ya se realizaron las mismas la entidad respondió que se vuelvan a ejecutar, lo que tiene un valor de \$5.000.000.00

Indicó que no tiene los recursos económicos y no puede preparar los alimentos en la forma indicada por su médico tratante.

Solicitó se ordene a la accionada instale el servicio de agua potable y alcantarillado en su vivienda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA** refirió que validando la cedula del accionante, se trata de un adulto mayor que al parecer vive en calidad de arrendatario o que habita el lugar de dirección AK 96 65 72. Por lo general, el suscriptor es el propietario del inmueble, pero también puede serlo el arrendatario, el poseedor (quien está usufructuando el predio) o el tenedor del inmueble.

Indicó que la titular y propietaria **JULIA MARTINEZ** a través de la solicitud 8051025293 solicitó la instalación del servicio de acueducto. Agregó que ejecutó la revisión y determinó que el predio no cumple con las instalaciones hidráulicas necesarias para garantizar el servicio, así como también el predio se encuentra ubicado en una zona de afectación del trazado de la avenida longitudinal de occidente.

Precisó que el usuario efectuó una solicitud de vinculación del servicio de acueducto y la empresa dentro de los términos legales mediante decisión 3221001-S-2021-215473 del 23 de julio de 2021 resolvió la petición. Ahora, la empresa está facultada legal y técnicamente para negar la solicitud por razones técnicas debidamente sustentadas dado que el usuario debe cumplir unas condiciones técnicas previas para la correcta prestación del servicio. Agregó que las instalaciones hidráulicas internas deben estar construidas en la dirección del inmueble, deben estar prolongadas a 30 cm del paramento del predio hacia el andén a 25 cm de profundidad, sin obstáculos entre el punto hidráulico y la red matriz, de acuerdo con la Norma Técnica NS-024. Motivo técnico SUFICIENTE para negar la vinculación hasta que el usuario cumpla con las adecuaciones y normatividad técnica requerida para la correcta prestación del servicio de acueducto y alcantarillado.

Concluyó que se puede sugerir al usuario que realice una nueva solicitud cuando haya subsanado las inconsistencias técnicas para la instalación de las acometidas de Acueducto y Alcantarillado y que las relaciones jurídicas entre los prestadores de los servicios públicos domiciliarios y los usuarios se rigen por la Constitución Política, la Ley, especialmente las Leyes 142 y 143 de 1994 y 689 de 2001, la regulación de las respectivas comisiones y, en particular, por el contrato de servicios públicos, tal como lo señala el artículo 128 de la ley 142 de 1994, así como todas aquellas estipulaciones que dichos prestadores, de manera uniforme, aplican en la prestación del servicio.

La **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** indicó que verificado el sistema de gestión documental ORFEO encontró que, con radicado de entrada No. 20218102453202 de 02/09/2021 la empresa EAAB S.A. ESP remitió el expediente de la reclamación a esta entidad para el trámite del recurso de apelación relacionado con el objeto de la demanda, razón por la cual, esta Superintendencia procedió a resolver dicho recurso interpuesto por el accionante, bajo los siguientes términos:

- RESOLUCIÓN No. SSPD - 20228140293315 del 05-04-2022 Expediente No. 2021814390134141E: Mediante petición radicada en sede del prestador con el No. 8051025293 del 16 de julio de 2021, el(a) Señor(a) ESTEVEN LEONARDO JARAMILLO AREVALO solicita la viabilidad para la prestación del servicio.
- El prestador EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P, mediante decisión No. 322001 - S-2021-215473 del 23 de julio de 2021, resolvió la reclamación presentada, no accediendo a la(s) petición(es). Manifiesta la empresa que no es posible acceder a la solicitud ya que de conformidad con la visita practicada el 18 de julio de 2021, se evidenció que el predio se encuentra en una zona de afectación y que no se cuenta con las instalaciones hidráulicas listas.
- Que mediante escrito radicado con el No E-2021-046408 del 10 de agosto de 2021, el(a) peticionario(a) con código de contrato No. 12585847, presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la decisión proferida por el prestador.
- A través Resolución No 3221001-S-2021-258675 del 31 de agosto de 2021, el prestador resolvió el recurso confirmando la decisión inicial y concedió la apelación ante la Superintendencia, la cual fue radicada bajo el No. 20218102453202 de fecha, 02 de septiembre de 2021.
- La superintendencia, al resolver el recurso de apelación, confirmó la decisión, toda vez que el predio sobre el cual recae la solicitud de prestación del servicio, se encuentra en la zona de afectación vial, razón por la cual no se cumplen con las condiciones técnicas necesarias para la prestación del servicio, en el entendido que la instalación hidráulica interna debe estar construida en la dirección del inmueble y debe estar prolongada a 30 cm del paramento

del predio hacia el andén a 25 cm de profundidad, sin obstáculos entre el punto hidráulico y la red matriz, de acuerdo con la Norma Técnica NS-024. Además, que, las adecuaciones técnicas necesarias para la viabilidad de la prestación del servicio en el predio deben ser asumidas por el propietario y no por el prestador del servicio.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce la supuesta violación al derecho fundamental a un mínimo vital en conexidad con la salud, a la igualdad y a la vida digna, ante la negativa en la prestación del servicio al accionante.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne, sin perjuicio de su carácter subsidiario ante la existencia de un mecanismo ordinario para su protección o la infructuosidad del mismo (C. Pol., art. 86).

2.2 La Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, ya que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos, en este sentido, el Juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que “la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad, según la cual, la acción constitucional es improcedente, ‘si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional’, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable” (C. Const. Sent. T-480 de 2014).

Ahora bien, se entiende por perjuicio irremediable la concurrencia de los siguientes elementos: “(i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente[18]; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad[19]; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes[20]; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” (C. Const. Sent. T-157 de 2014).

Además, este mecanismo constitucional no está consagrado para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo “no es en manera alguna un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1º de 1993. Exp. 422).

2.3. Ahora bien, en cuanto a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, debe decirse que, a pesar de suministrarse a través de una sola entidad, se trata de bienes distintos, dado que el primero de ellos se refiere a la distribución de agua apta para el consumo humano, el segundo a la recolección de residuos, principalmente líquidos, y el último a la recolección de residuos, principalmente sólidos (Núm. 21 a 24, art. 14, Ley 142 de 1994) los cuales vienen discriminados en cada factura.

Y, aunque se trate de un servicio público esencial (art. 4 Ib.) se trata de un contrato “en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, (...)” (art. 128 Ib.), lo que quiere decir que el incumplimiento en el pago puede acarrear sanciones para el usuario entre las cuales se encuentra la suspensión del servicio, así está establecido en el parágrafo del artículo 130 del régimen de servicios públicos domiciliarios según el cual “[s]i el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de [suspenderlo]. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma”.

2.4. Por otro lado, en cuanto a la acción de tutela para garantizar la prestación de los servicios públicos, la Corte Constitucional precisó que “los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material” (Sent. T-752 de 2011).

Conforme a lo anterior, la acción de tutela para hacer efectivo el derecho al acceso al agua potable, será procedente sólo cuando (i) se requiera para el consumo humano, por tener relación directa con otros derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas, la salud, la educación, la salubridad pública etcétera y (ii) exista una amenaza de consumación de un perjuicio irremediable. En estas circunstancias, el Juez constitucional podrá amparar los derechos fundamentales para evitar que se prolongue en el tiempo la afectación de los mismos. (Sent. T-752 de 2011).

3.. Ahora bien, a punto de resolver sobre la procedencia de este amparo para salvaguardar los derechos fundamentales a un mínimo vital en conexidad con la salud, a la igualdad y a la vida digna, ante la supuesta negativa en la prestación del servicio al accionante, es necesario evaluar previamente si los mecanismos de defensa previstos por el ordenamiento jurídico no son suficientes para la protección de sus derechos.

Téngase en cuenta que el accionante no demostró que estuviera frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornaran ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa.

Más aún, si la entidad demandada en su informe agregó copia de la respuesta remitida al derecho de petición de la arrendadora del inmueble donde habita el accionante, en la que se le indicó que:

“en atención a su requerimiento del día 16 de julio de 2021 mediante aviso 8051025293, por medio del cual solicita la Instalación del servicio de acueducto para el predio de la AK 96 65 72, se realizó visita de verificación el día 18 de julio de 2021 encontrando:

- *Predio en zona de afectación por encontrarse en zona de trazado de la avenida longitudinal de occidente.*
- *Se encontró predio solo*
- *Funciona parqueadero*
- *No se visualizan instalaciones hidráulicas listas.*

En razón a lo anterior le informamos que esta solicitud con aviso 8051025293, se cierra como no viable y la Empresa basada en la cláusula tercera del contrato de condiciones uniformes, se reserva el derecho de abstenerse de prestar el servicio cuando las condiciones técnicas o el plan de inversiones se lo impidan.

Finalmente, informamos que no se está negando el servicio, solo que una vez cumpla con las características técnicas básicas para la viabilidad de prestación del servicio, si aún lo requiere debe hacer una nueva solicitud a través de los canales de atención de la Empresa.”.

Así mismo, agregó copia de la providencia de 31 de agosto de 2021 por medio de la CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN y no se olvide que la Superintendencia de Servicios Públicos manifestó que resolvió el recurso de apelación, en el que confirmó la decisión, toda vez que el predio sobre el cual recae la solicitud de prestación del servicio, se encuentra en la zona de afectación vial, razón por la cual no se cumplen con las condiciones técnicas necesarias para la prestación del servicio, en el entendido que la instalación hidráulica interna debe estar construida en la dirección del inmueble y debe estar prolongada a 30 cm del paramento del predio hacia el andén a 25 cm de profundidad, sin obstáculos entre el punto hidráulico y la red matriz, de acuerdo con la Norma Técnica NS-024. Además, que, las adecuaciones técnicas necesarias para la viabilidad de la prestación del servicio en el predio deben ser asumidas por el propietario y no por el prestador del servicio.

Por tanto, conocer en sede de tutela, de manera anticipada y sumaria, lo que debe ser objeto de decisión del juez natural, no sólo atenta contra el ordenamiento jurídico, sino también contra el derecho a la igualdad. Máxime, cuando la acción de tutela se utilizó como medio de defensa alterno a las vías ordinarias y no se verificó que se acudiera a este trámite especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **GUILLERMO MARTINEZ HERNANDEZ**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 20 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Subsana la presente acción constitucional dentro del término procesal oportuno y como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **WILSON ALEXANDER ROJAS CASTILLO**, quien actúa en causa propia en contra de **KATTY LOPEZ RAMIREZ ADMINISTRADORA EDIFICIO CARBONELL** y **CONSEJO DE ADMINISTRACION**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado día 15 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Las accionadas **KATTY LOPEZ RAMIREZ ADMINISTRADORA EDIFICIO CARBONELL** y **CONSEJO DE ADMINISTRACION**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto

SÉPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 067 del 21 de abril de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 19 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **KATE KATHERINE POLO HERNANDEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al debido proceso artículo 29 Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente

RADICADO: 110014003009-2022-00308-00
ACCIÓN DE TUTELA

asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 067 del 21 de abril de 2022.

Al Despacho de la señora Jueza, informando que la presente acción de tutela se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, abril 19 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: WAYUU FLOWERS S.A.S
ACCIONADAS: AFP PORVENIR
DECISIÓN: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA (2022-00309)

En virtud de la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por la sociedad **WAYUU FLOWERS S.A.S** identificada con NIT. 800.214.937-7, representada legalmente por **LUIS ANGEL VILLAZON GUTIERREZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al **DERECHO DE PETICIÓN**, en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS- PORVENIR**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

CUARTO: PREVENIR a las entidades accionadas, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: Se le recuerda a la entidad accionada que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 067 del 21 de abril de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 19 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MIGUEL ALFONSO VELASQUEZ CARREÑO**, quien actúa en causa propia en contra de la **FUNDACION UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la educación superior, al debido proceso y a la igualdad, ante la negativa por la expedición de la carta de presentación de Judicatura, solicitada el pasado 23 de marzo a nombre del Consejo de Bogotá, Doctora **Diana Marcela Diago** y ante el incumplimiento a los tramites administrativos para la terminación de los requisitos de grado del accionante.

SEGUNDO: La accionada **FUNDACION UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **MINISTERIO DE EDUCACION** y al **CONCEJO DE BOGOTÁ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Una vez revisada la acción constitucional, el Despacho avizora que, aun cuando el escrito de tutela en la parte introductoria indica que es con medida provisional, la misma no cuenta con tal requerimiento.

OCTAVO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOVENO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 067 del 21 de abril de 2022.

Al Despacho de la señora Jueza, informando que la presente acción de tutela se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, abril 19 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: JESÚS ALBERTO ÑUSTES CALDERON
ACCIONADAS: COOPCAFAM
DECISIÓN: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA (2022-00311)

En virtud de la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por el ciudadano **JESÚS ALBERTO ÑUSTES CALDERON** identificado con C.C. No. 1.015.433.776, quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al **DERECHO DE PETICIÓN**, en contra de la **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM - COOPCAFAM**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: Se le recuerda a la entidad accionada que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: REQUERIR al señor **JESÚS ALBERTO ÑUSTES CALDERON**, para que en el término de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído, manifieste bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 20 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JUAN CARLOS CAMARGO MARTINEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al debido proceso artículo 29 Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente af

RADICADO: 110014003009-2022-00316-00
ACCIÓN DE TUTELA

asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 067 del 21 de abril de 2022.